



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Recurso de apelación interpuesto por los señores Vocales Supremos Cesantes Alipio Montes de Oca Begazo, Julio César Fernández Urday, José Manuel Cerna Sánchez e Ismael Benigno Paredes Lozano.

Lima, cuatro de marzo de dos mil quince.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por los doctores Alipio Montes de Oca Begazo, Julio Cesar Fernández Urday, José Manuel Cerna Sánchez e Ismael Benigno Paredes Lozano, Jueces Supremos Cesantes, contra la Resolución Administrativa número cero veintisiete guión dos mil once guión GG guión PJ, de fecha treinta y uno de enero del dos mil once, emitida por la Gerencia General del Poder Judicial, que autorizó el pago de sentencias judiciales; así como el escrito de fecha veintisiete de enero del dos mil quince, con legalización de firmas, por el que formulan desistimiento al recurso de reconsideración interpuesto también contra la Resolución Administrativa número cero veintisiete guión dos mil once guión GG guión PJ, de fecha treinta y uno de enero del dos mil once.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución Administrativa número cero veintisiete guión dos mil once guión GG guión PJ, de fecha treinta y uno de enero del dos mil once, emitida por la Gerencia General del Poder Judicial, se autorizó el pago de sentencias judiciales por la suma de un millón quinientos veintiún mil novecientos diecisiete nuevos soles con treinta y un céntimos (S/. 1'521,917.31), para la atención de requerimientos judiciales en calidad de cosa juzgada correspondiente al mes de diciembre de dos mil diez, desagregándose dicha cantidad de dinero a favor de las personas que integran la relación contenida en el cuadro anexo que forma parte de la resolución impugnada, entre ellos, los recurrentes Alipio Montes de Oca Begazo, Julio César Fernández Urday, José Manuel Cerna Sánchez, Ismael Benigno Paredes Lozano y José Ignacio Tello Campodónico.

Segundo. Que la antes mencionada resolución administrativa fue expedida con las facultades delegadas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a la Gerencia General del Poder Judicial, en virtud de los artículos tercero y sexto de la Resolución Administrativa número cero cincuenta guión dos mil once guión CE guión PJ; por lo que resulta aplicable el numeral sesenta y nueve punto dos del artículo sesenta y nueve de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del






Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, Recurso de apelación interpuesto por los señores Vocales Supremos Cesantes Alipio Montes de Oca Begazo, Julio César Fernández Urday, José Manuel Cerna Sánchez e Ismael Benigno Paredes Lozano.

Procedimiento Administrativo General, que permite la avocación del delegante para la decisión de cualquier asunto concreto que corresponda decidir al delegado, considerando que dado el tiempo transcurrido desde que los recurrentes ejercieron su facultad de contradicción contra la Resolución Administrativa número cero veintisiete guión dos mil once guión GG guión PJ, es necesario imprimir mayor celeridad.

Tercero. Que el numeral ciento noventa punto uno, del artículo ciento noventa de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, dispone, como regla general, que el desistimiento de algún acto del procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos y específicamente el numeral ciento noventa punto dos del artículo ciento noventa de la ley en mención, dispone que se puede desistir de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme.



Cuarto. Que los doctores Alipio Montes de Oca Begazo, Julio César Fernández Urday, José Manuel Cerna Sánchez e Ismael Benigno Paredes Lozano, Jueces Supremos cesantes, mediante escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, formularon desistimiento respecto del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa número cero veintisiete guión dos mil once guión GG guión PJ de la Gerencia General; sin embargo, corresponde al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, avocándose como órgano delegante, desestimar el desistimiento formulado, porque se ha hecho con posterioridad a la emisión de la Resolución Administrativa número cientos cinco guión dos mil once guión GG guión PJ, de fecha veintinueve de marzo del dos mil once, por la que la Gerencia General declaró infundado dicho recurso de reconsideración, máxime que la petición de los recurrentes no tiene por objeto que la Resolución Administrativa número cero veintisiete guión dos mil once guión GG guión PJ quede firme, sino que el órgano superior resuelva su recurso de apelación.


Quinto. Que la Resolución Administrativa número ciento cinco guión dos mil once guión GG guión PJ, de fecha veintinueve de marzo del dos mil once, de la Gerencia General del Poder Judicial, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa número cero veintisiete guión dos mil once guión GG guión PJ, al no pronunciarse sobre el recurso de apelación, que con el mismo contenido fue interpuesto contra la misma resolución, incumple el deber previsto en el artículo doscientos trece de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, de calificar los





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, Recurso de Apelación interpuesto por los señores Vocales Supremos Cesantes Alipio Montes de Oca Begazo, Julio César Fernández Urday, José Manuel Cerna Sánchez e Ismael Benigno Paredes Lozano.



recursos de reconsideración y de apelación interpuestos por los recurrentes contra la Resolución Administrativa número cero veintisiete guión dos mil once guión GG guión PJ, a fin de dilucidar a qué recurso se le dará el trámite que corresponde conforme a Ley y cuál se tendrá por no presentado, así como, cuando al haberse declarado infundado el recurso de reconsideración, la Gerencia General remite al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Oficio número setecientos catorce guión dos mil once guión GG guión PJ el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa número ciento cinco guión dos mil once guión GG guión PJ, cuando los interesados nunca formularon recurso de apelación contra dicha resolución, sino contra la Resolución Administrativa número cero veintisiete guión dos mil once guión GG guión PJ, se contraviene la regla de la interposición específica de los recursos administrativos, prevista en el artículo doscientos catorce de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, corresponde al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial declarar su nulidad por la causal de contravención a las leyes prevista en el numeral uno del artículo diez de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sexto. Que, en consecuencia, subsiste la situación jurídica por la que los recurrentes han formulado recurso de reconsideración y recurso de apelación contra el mismo acto administrativo, Resolución Administrativa número cero veintisiete guión dos mil once guión GG guión PJ de fecha treinta y uno de enero del dos mil once, de la Gerencia General de Poder Judicial, en el mismo momento procesal, es decir dentro de su plazo de impugnación, teniendo ambos recursos el mismo contenido.

Sétimo. Que, conforme al artículo doscientos catorce de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe observarse que nuestro ordenamiento no contempla la interposición conjunta (subsidiaria) de los recursos de reconsideración y de apelación, que permita que cuando no se acoja o se acoja parcialmente la pretensión contenida en la reconsideración, corresponda automáticamente dar trámite a la apelación formulada, siendo que nuestro ordenamiento recoge la regla de la interposición específica de los recursos, por la que se proscribe que en un mismo momento procesal exista doble impugnación, lo que sustenta, como dice el Jurista Juan Carlos Morón Urbina citando a Manuel María Diez [En Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Sexta Edición. Lima- Junio dos mil siete, página quinientos

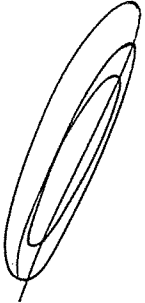




Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, Recurso de apelación interpuesto por los señores Vocales Supremos Cesantes Alipio Montes de Oca Begazo, Julio César Fernández Urday, José Manuel Cerna Sánchez e Ismael Benigno Paredes Lozano.

ochenta y dos] en que: "(...) si bien considerando estrictamente el principio de celeridad, el mecanismo del recurso subsidiario parece inobjetable, en realidad no resulta técnicamente adecuado, por cuanto el administrado al interponer en subsidio de modo anticipado y condicionado a la desestimación del recurso primigenio, carece de algún interés actual que proteger, ya que en ese momento ignora el contenido y motivación de la resolución desestimatoria que adoptará la Administración, lo cual le impide perfilar correctamente los argumentos en su favor y rebatir los de la Administración. Como tal, el recurso subsidiario sólo buscaría proteger un interés futuro e incierto que no puede servir de base para interponer un recurso por adelantado".



Octavo. Que, para la calificación de los recursos de reconsideración y apelación, es decir para determinar cuál es su verdadero carácter, se debe tomar en cuenta que ambos recursos tienen el mismo tenor y estructura, teniéndose que sólo difieren en el punto I.- Petitorio, en el que en el primero formulan recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa número cero veintisiete guión dos mil once guión GG guión PJ; y en el otro formulan recurso de apelación contra la misma Resolución Administrativa número cero veintisiete guión dos mil once guión GG guión PJ, en el supuesto que el recurso de reconsideración se declare infundado; de tal forma, que los otros puntos que contienen ambos recursos son idénticos (II.- Pretensiones que contiene este recurso; III.- Requisitos de procedibilidad del recurso; IV.- Acciones administrativas que deben cesar de inmediato para evitar mayores responsabilidades; V.- Fundamentos que sustentan este recurso y Anexos).

Noveno. Que de los argumentos de los recurrentes se advierte que la naturaleza de lo controvertido es una "cuestión de puro derecho", toda vez que los puntos controvertidos en la autorización del pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada que fuera dispuesta por la Resolución Administrativa número cero veintisiete guión dos mil once guión GG guión PJ, materia de impugnación son: **i)** La facultad o no de disponer en vía administrativa de descuentos y/o retenciones en el pago de devengados por nivelación de pensión de los magistrados cesantes que cuenten con sentencia en calidad de cosa juzgada; y **ii)** De contarse con la facultad, cuál debe ser la correcta aplicación de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley número veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve, para el pago de devengados por nivelación de pensión de los magistrados cesantes que cuenten con sentencia en calidad de cosa juzgada.






Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, Recurso de apelación interpuesto por los señores Vocales Supremos Cesantes Alipio Montes de Oca Begazo, Julio César Fernández Urday, José Manuel Cerna Sánchez e Ismael Benigno Paredes Lozano.

Décimo. Que entonces serán materia de análisis argumentos de puro derecho, sobre los que no se requiere sustentar nueva prueba, por lo que, considerando lo previsto por el artículo doscientos nueve de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y nueve, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que cuando se trata de cuestiones de puro derecho, el recurso a interponerse es el de apelación, en el presente caso, se debe tener por no interpuesto el recurso de reconsideración y concederse el recurso de apelación, máxime que cumple con los requisitos legales previstos en los artículos ciento trece y doscientos once de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, y se ha presentado dentro del plazo legal previsto en el artículo doscientos siete de la ley en mención.



Décimo Primero. Que, asimismo, el Vocal Supremo Cesante José Ignacio Tello Campodónico ha formulado adhesión en todo su contenido y términos al recurso de reconsideración interpuesto por los doctores Alipio Montes de Oca Begazo, Julio César Fernández Urday, José Manuel Cerna Sánchez e Ismael Benigno Paredes Lozano, por lo que, tomándose en cuenta que los recursos de apelación y de reconsideración de los recurrentes, contienen el mismo tenor y que se ha determinado dar trámite al de apelación, corresponde calificarlo como adhesión al recurso de apelación, debiendo concederse conjuntamente con dicho recurso de apelación.

Décimo Segundo. Que el numeral sesenta y siete punto cuatro del artículo sesenta y siete de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos mil cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los actos administrativos emitidos por delegación, son considerados emitidos por el delegante, por lo tanto, la Resolución Administrativa número cero veintisiete guión dos mil once guión GG guión PJ, materia de impugnación, al haber sido dada en el marco de facultades delegadas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a la Gerencia General del Poder Judicial, se considera emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por ende, corresponde elevar el recurso de apelación y la adhesión formulada, a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.




Décimo Tercero. Que, además, debe tomarse en cuenta el Informe número cero cincuenta y cinco guión dos mil once guión GPEJ guión GG guión PJ, de fecha dieciséis de febrero del dos mil once, emitido por el Gerente de Personal y Escalafón Judicial, que se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, precisando la forma cómo se ha realizado la liquidación respecto de los recurrentes, adjuntando como anexo el cálculo de sus pensiones devengadas,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, Recurso de apelación interpuesto por los señores Vocales Supremos Cesantes Alipio Montes de Oca Begazo, Julio César Fernández Urday, José Manuel Cerna Sánchez e Ismael Benigno Paredes Lozano.

poniéndose a consideración de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.



Décimo Cuarto. Que, se precisa también que el numeral trece del Informe número cero cincuenta y cinco guión dos mil once guión GPEJ guión GG guión PJ, refiere que lo expuesto en dicho informe para el recurso de apelación está en relación con el punto dos de dicho documento, de fecha veintiuno de enero del dos mil once, por el que el doctor Luis Guillermo Robles Morales, Presidente de la Asociación Nacional de Magistrados Cesantes y Jubilados del Poder Judicial, solicita atención urgente respecto de la retención indebida del cincuenta por ciento de las pensiones de los Magistrados Supremos Cesantes y Jubilados del Poder Judicial por parte de la Gerencia General, petición que es anterior a la emisión de la Resolución Administrativa número cero veintisiete guión dos mil once guión GG guión PJ, de fecha treinta y uno de enero del dos mil once, de Gerencia General del Poder Judicial, que autoriza el pago de sentencias judiciales y que es materia de impugnación, por lo que debe ponerse a consideración de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, juntamente con el recurso de apelación y adhesión que se eleva, por guardar estrecha relación.

Décimo Quinto. Que, asimismo, en autos obra la solicitud del doctor Ismael Paredes Lozano, Presidente de la Asociación Nacional de Magistrados Cesantes y Jubilados del Poder Judicial, referidas a que se resuelva la retención y descuento de más del cincuenta por ciento de pensiones de los Magistrados Supremos Cesantes y Jubilados del Poder Judicial, a partir del mes de enero del año dos mil diez y la retención de más de trescientos mil nuevos soles de sus pensiones devengadas, peticiones posteriores a la emisión de la Resolución Administrativa número cero veintisiete guión GG guión PJ, de fecha treinta y uno de enero del dos mil once, de la Gerencia General del Poder Judicial, que autoriza el pago de sentencias judiciales.

Décimo Sexto. Que dichas solicitudes tienen la misma finalidad que las pretensiones de los recurrentes incoadas en el numeral dos del recurso de apelación referidas a: i) Que el superior jerárquico, declarando fundado este recurso, deje sin efecto la resolución impugnada en cuanto dispone el descuento de trescientos mil nuevos soles en promedio, del monto de las pensiones devengadas de los señores Vocales Supremos Cesantes y Jubilados del Poder Judicial, desde el año dos mil diez, a fin de que esta situación se dilucide y resuelva en la vía jurisdiccional donde existen procesos de





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, Recurso de apelación interpuesto por los señores Vocales Supremos Cesantes Alipio Montes de Oca Begazo, Julio César Fernández Urday, José Manuel Cerna Sánchez e Ismael Benigno Paredes Lozano.

ejecución de sentencia sobre estas pretensiones; y ii) Que el superior jerárquico, disponga que la Gerencia General del Poder Judicial del Poder Judicial regularice, mediante la expedición de una Resolución Administrativa formal, la retención y descuento indebido que se viene haciendo desde enero del dos mil diez del cincuenta por ciento de las pensiones niveladas de los señores Vocales Supremos cesantes y jubilados del Poder Judicial, a fin de poder hacer valer nuestro derecho; por lo que, corresponde que las solicitudes del doctor Ismael Paredes Lozano se pongan a consideración de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, conjuntamente que el recurso de apelación y adhesión que se debe elevar.

Décimo Sétimo. Que, igualmente, se precisa que en los escritos que corren de fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y cinco de autos y de fojas doscientos veintiuno a doscientos veinticinco de autos, de los jueces cesantes recurrentes, conjuntamente con los Vocales Supremos Cesantes y Jubilados Carlos Saponara Milligan, Luis Hernán Rojas Taza y José Luis Jerí Durand (que no interpusieron recurso de apelación) ratifican la solicitud de la Asociación Nacional de Magistrados Cesantes y Jubilados para que se resuelva la indebida e ilegal retención y descuento del más de cincuenta por ciento de sus pensiones, a partir del mes de enero del año dos mil diez y la retención de trescientos mil nuevos soles de sus pensiones devengadas, efectuadas por la Gerencia General del Poder Judicial; por lo que, considerando que tales peticiones tienen el mismo objeto que el recurso de apelación y adhesión que se ha determinado dar trámite, deben ponerse también a consideración de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que resuelva lo que estime pertinente.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 357-2015 de la decimo sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Meneses Gonzáles, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas, sin la intervención del señor Lecaros Cornejo quien se inhibe por decoro de intervenir debido a que su suegro es juez cesante, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Escalante Cárdenas. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundada la inhibición formulada por el señor José Luis Lecaros Cornejo.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 8, Recurso de apelación interpuesto por los señores Vocales Supremos Cesantes Alipio Montes de Oca Begazo, Julio César Fernández Urday, José Manuel Cerna Sánchez e Ismael Benigno Paredes Lozano.

Artículo Segundo.- Denegar el desistimiento formulado por los señores Jueces Supremos Cesantes Alipio Montes de Oca Begazo, Julio César Fernández Urday, José Manuel Cerna Sánchez e Ismael Benigno Paredes Lozano, mediante escrito de fecha veintisiete de enero del dos mil quince, respecto del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa número cero veintisiete guión dos mil once guión GG guión PJ, de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, de la Gerencia General del Poder Judicial, que autoriza el pago de sentencias judiciales, porque se ha hecho con posterioridad a la emisión de la Resolución Administrativa número ciento cinco guión dos mil once guión GG guión PJ, de fecha veintinueve de marzo de dos mil once, que declaró infundado dicho recurso, máxime que la petición de los recurrentes no tiene por objeto que la Resolución Administrativa número cero veintisiete guión dos mil once guión GG guión PJ quede firme, sino que el órgano superior resuelva su recurso de apelación.

Artículo Tercero.- Declarar nula la Resolución Administrativa número ciento cinco guión dos mil once guión GG guión PJ, de fecha veintinueve de marzo de dos mil once, de la Gerencia General del Poder Judicial, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa número cero veintisiete guión dos mil once guión GG guión PJ, por la causal de contravención a las leyes, prevista en el numeral uno del artículo diez de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, al no haberse pronunciado sobre el recurso de apelación, que con el mismo contenido fue interpuesto contra la misma resolución, incumpliendo con su deber de calificar los recursos de reconsideración y de apelación interpuestos por los recurrentes contra la Resolución Administrativa mero cero veintisiete guión dos mil once guión GG guión PJ, sin dilucidar a qué recurso se dio el trámite que corresponde conforme a Ley y cuál se debió tener por no presentado, contraviniendo la regla de la interposición específica de los recursos administrativos, prevista en el artículo doscientos catorce de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Cuarto.- Calificar los recursos de reconsideración y apelación formulados contra la Resolución Administrativa número cero veintisiete guión dos mil once guión GG guión PJ, disponiendo:

a) Tener por no interpuesto el recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa mero cero veintisiete guión dos mil once guión GG guión PJ de





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 9, Recurso de apelación interpuesto por los señores Vocales Supremos Cesantes Alipio Montes de Oca Begazo, Julio César Fernández Urday, José Manuel Cerna Sánchez e Ismael Benigno Paredes Lozano.

La Gerencia General del Poder Judicial, de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, que autorizó el pago de sentencias judiciales, formulado por los recurrentes Vocales Supremos Cesantes Alipio Montes de Oca Begazo, Julio César Fernández Urday, José Manuel Cerna Sánchez e Ismael Benigno Paredes Lozano.

b) Conceder el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa número cero veintisiete guión dos mil once guión GG guión PJ de la Gerencia General del Poder Judicial, de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, que autorizó el pago de sentencias judiciales, formulado por los recurrentes Vocales Supremos Cesantes Alipio Montes de Oca Begazo, Julio César Fernández Urday, José Manuel Cerna Sánchez e Ismael Benigno Paredes Lozano; así como la adhesión del Vocal Supremo Cesante José Ignacio Tello Campodónico, por contener cuestión de puro derecho, elevándose los actuados a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo Quinto.- Poner a consideración de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, para lo que estime pertinente:

a) El Informe número cero cincuenta y cinco guión dos mil once guión GPEJ guión GG guión PJ, de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, emitido por el doctor Jaime Gómez Valverde, Gerente de Personal y Escalafón Judicial, que se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes.

b) El punto dos del Externo número siete mil setecientos treinta y uno guión dos mil once, de fecha veintiuno de enero del dos mil once, por el que el doctor Luis Guillermo Robles Morales, Presidente de la Asociación Nacional de Magistrados Cesantes y Jubilados del Poder Judicial, solicita atención urgente respecto de la retención indebida del cincuenta por ciento de las pensiones de los Magistrados Supremos Cesantes y Jubilados del Poder Judicial por parte de la Gerencia General.

c) Las solicitudes del doctor Ismael Paredes Lozano, Presidente de la Asociación Nacional de Magistrados Cesantes y Jubilados del Poder Judicial, referidas a que se resuelva la retención y descuento de más del cincuenta por ciento de pensiones de los Magistrados Supremos Cesantes y Jubilados del Poder Judicial, a partir del mes de enero del año dos mil diez y la retención de más de trescientos mil nuevos soles de sus pensiones devengadas.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 10, Recurso de apelación interpuesto por los señores Vocales Supremos Cesantes Alipio Montes de Oca Begazo, Julio César Fernández Urday, José Manuel Cerna Sánchez e Ismael Benigno Paredes Lozano.

d) Las peticiones de los Jueces Supremos Cesantes Carlos Saponara Milligan, Luis Hernán Rojas Taza y José Luis Jerí Durand, que conjuntamente, con los recurrentes señores Vocales Supremos Cesantes Alipio Montes de Oca Begazo, Julio César Fernández Urday, José Manuel Cerna Sánchez e Ismael Benigno Paredes Lozano, han ratificado la solicitud del Presidente de la Asociación de Magistrados Cesantes y Jubilados del Poder Judicial para que se resuelva la indebida e ilegal retención y descuento del más de cincuenta por ciento de sus pensiones, a partir del mes de enero del año dos mil diez y la retención de trescientos mil nuevos soles de sus pensiones devengadas, efectuadas por la Gerencia General del Poder Judicial.

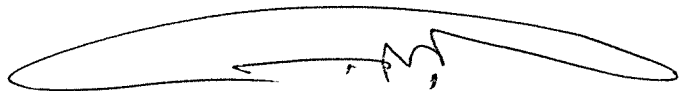
Regístrese, comuníquese y cúmplase.

S.




VICTOR TICONA POSTIGO
Presidente

LAMC //sabr



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

